



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

3760/2013 FALIVENE DENIS JAVIER Y OTRO c/ MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES S.A. s/ORDINARIO.

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2016.

1. La demandada apeló en subsidio a fs. 1742/1746, la decisión de fs. 1738/1741, mantenida en fs. 1747, que desestimó el hecho nuevo que denunció.

Los fundamentos fueron desarrollados en aquella presentación.

2. (a) Según enseña la doctrina, nuestro ordenamiento ritual explicita en distintas normas (arts. 276 y 277, Código Procesal) y con fundamento en la naturaleza de la competencia (entendida como la aptitud concedida por la ley a los magistrados para decidir las causas que llegan a su conocimiento), el principio de que el *ad quem* es el juez del recurso. Es decir que la primera misión del tribunal revisor es considerar la admisibilidad del recurso concedido: examinar si la resolución es apelable; si el apelante tiene calidad de parte legítima, así como también si lo ha deducido en tiempo, y la forma de concesión. Este examen es oficioso y reviste carácter previo respecto de la fundabilidad del recurso (Fenochietto - Arazi, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y concordado*, t. 1, págs. 954/955, 1993).

En otras palabras, más allá de lo decidido en la anterior instancia, el tribunal de revisión, en su referida calidad de juez del recurso, tiene facultades que lo habilitan, aún de oficio, para examinar la procedencia formal de la apelación o el modo de concesión del recurso, sin estar obligado por la voluntad de las partes ni por lo resuelto por el juez de grado (Podetti, J.R.,

Fecha de firma: 29/12/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIO FEDERICO PASSARON, SECRETARIO DE CAMARA



#23128925#169758685#20161230094456501

Tratado de recursos, n° 61, ed. 1958; Ibáñez Frocham, M.M., *Tratado de los recursos en el proceso civil*, n° 46, 2da. ed.; Morello, A.M., Sosa G.L. y Berizonce, R., *Códigos procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, anotados y comentados*, pág. 392, t. III, 2da. ed.).

(b) Sentado ello, y como en virtud de lo prescripto por el art. 366 del Código Procesal la resolución que rechaza el hecho nuevo resulta apelable en efecto diferido y que en el caso, contrariamente a lo allí indicado, la apelación de que se trata se concedió con efecto inmediato, es indudable que los agravios desarrollados en la presentación *supra* referida no pueden ser ahora examinados (arg. arts. 247 y 260 inc. 1°, Código Procesal) sino recién con ocasión de elevarse el expediente para entender en los recursos que eventualmente se interpongan contra la sentencia definitiva, por lo que, en función del particular trámite del presente, habrá de imponerse a la interesada la carga de indicar concretamente en esa oportunidad si mantiene interés en el recurso dentro del plazo de cinco días de notificada la providencia que da cuenta de la radicación de la causa en esta instancia (art. 259).

(c) De allí que, por los motivos expuestos y destacando que –en definitiva– la resolución en cuestión no ocasiona un gravamen actual a la recurrente, en tanto el examen de su posición se posterga para esa oportunidad para impedir planteos dilatorios y ante la posibilidad de que la cuestión pudiera perder virtualidad (Palacio, Lino, *Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, 1972, T° IV, pág. 383 y sgte.; y Colombo Carlos J. - Kiper, Claudio M., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado y comentado*, Buenos Aires, 2006, T° IV, pág. 51, n° 10), y no desnaturalizar el orden de las secuencias procesales (Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado*, Buenos Aires, 2002, T° II, pág. 341), la cuestión habrá de decidirse del modo *infra* indicado (en similar sentido, esta Sala, 24.9.13, “Perea, Juan Antonio y otros c/ Sud Inversiones y Análisis S.A. y otros s/ ordinario”).

3. Por ello, se **RESUELVE**:

Conceder con efecto diferido la apelación interpuesta en subsidio en fs.

Fecha de firma: 29/12/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIO FEDERICO PASSARON, SECRETARIO DE CAMARA



#23128925#169758685#20161230094456501

1742, imponiendo a su proponente la carga de manifestar, dentro del quinto día de notificada la providencia prevista en el art. 259 del Código Procesal, si mantiene su interés en ese recurso, bajo apercibimiento de tenerla por desistida.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1º, cód. citado) y las notificaciones pertinentes. **Es copia fiel de fs. 1763/1764.**

Pablo D. Heredia

Gerardo G. Vassallo

Juan R. Garibotto

Julio Federico Passarón

Secretario de Cámara

Fecha de firma: 29/12/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIO FEDERICO PASSARON, SECRETARIO DE CAMARA



#23128925#169758685#20161230094456501